



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

EXPEDIENTE : 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PLAN DE
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (ii) *No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (iv) *No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (v) *No implementó una (1) trampa de grasa – decantador, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización, un (1) tanque de almacenaje y un (1) tanque coagulador, conforme a las capacidades establecidas en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (vi) *No implementó un sistema para adicionar flocculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.*
- (vii) *No cuenta con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.*
- (viii) *No rotuló los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*





- (ix) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido.**
- (x) **No cumplió con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de enlatado.**

Asimismo, se ordena como medidas correctivas que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Inversiones Generales del Mar S.A.C. cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (ii) **Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 2.65 m³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 60 m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.**

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, Inversiones Generales del Mar S.A.C. deberá:

- (i) **Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.**
- (ii) **Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 2.65 m³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa – decantador de 60 m³.**

Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de que dicha entidad se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, remitir copia del referido pronunciamiento.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:

- (i) **No habría cumplido con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero.**
- (ii) **No habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

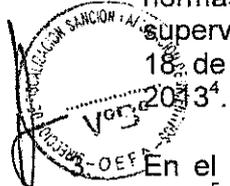
Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras cuya subsanación ha sido verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 23 de marzo del 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 819-2008-PRODUCE/DGEPP¹ del 19 de diciembre del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a Trabajadores Unidos Conservas Chimbote S.A. a favor de Inversiones Generales del Mar S.A.C.² (en adelante, INGEMAR) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado con una capacidad instalada de mil ciento ochenta y ocho cajas turno (1188 c/t) ubicada en la avenida Enrique Meiggs N° 468 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0042-2013³, el 7 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de INGEMAR con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en los Informes N° 00090-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013 y 00254-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁴.



En el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS del 16 de enero del 2014⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la

¹ Folios 171 y 172 del Expediente.

² RUC N° 20445587428.

³ Folios 19 y 20 del Expediente.

⁴ Informes contenidos en el CD anexo al Expediente.

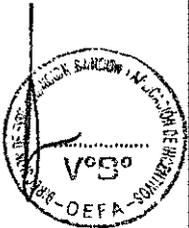
⁵ Folios 1 al 18 del Expediente.



supervisión, concluyendo que INGEMAR habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2048-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INGEMAR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1-2	INGEMAR no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD ⁷ y CHI ⁸ que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3-5	INGEMAR no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6-7	INGEMAR no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la



⁶ Folios 27 al 44 del Expediente. Notificada el 17 de noviembre del 2014 (folio 46 del Expediente).

⁷ Consumo humano directo.

⁸ Consumo humano indirecto.



	compromiso asumido en su PACPE.		RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	INGEMAR no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-12	INGEMAR no habría cumplido con implementar la Trampa de grasa - decantador de 60 m ³ , el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , el Tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m ³ de capacidad, conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada equipo no implementado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	INGEMAR no habría cumplido con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14	INGEMAR no habría cumplido con implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos





			por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	de procesamiento.
15	INGEMAR no contaría con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
16	INGEMAR no habría rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación pro escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
17	INGEMAR no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 74° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
18	INGEMAR no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 118° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-	Multa CHD: 1 UIT. Por cada Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos no presentado.





			2011-PRODUCE.	
--	--	--	---------------	--

5. Con Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014⁹, la Dirección de Supervisión precisó los fundamentos que motivaron el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS.
6. El 28 de noviembre del 2014¹⁰, INGEMAR presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Sobre la no realización de dos (2) monitoreos de efluentes y seis (6) de cuerpo marino receptor conforme a lo establecido en su PACPE

- (i) La difícil situación del sector pesquero en el año 2012 (sin ingresos y sin producción casi en un 96% del año) ocasionó que no se efectuaran los monitoreos correspondientes.

Sobre la no implementación de la trampa de grasa – decantador; el tanque de neutralización y/o poza de homogenización; el tanque de almacenaje y el tanque coagulador conforme a las capacidades establecidas en su PACPE

- (ii) Los equipos actuales cumplen en capacidad y funcionamiento para los efluentes generados y tratados en su planta, no habiendo sobredimensionamiento alguno.

Sobre la no colocación del sistema de transmisión de fuerzas (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme a su PACPE

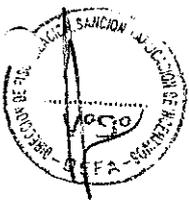
- (iii) La separadora de sólidos se encuentra totalmente operativa.

Sobre la no implementación de un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea conforme a su PACPE

- (iv) La empresa implementó el sistema de tratamiento con adición de floculantes y coagulantes.

Sobre no contar con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, así como no tener rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- (v) Cuenta con la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, cercado y rotulado.
- (vi) Los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran rotulados.



⁹ Folios 48 al 52 del Expediente.

¹⁰ Folios 53 al 164 del Expediente.



Sobre la no presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

- (vii) Cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, así como los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012.
7. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 26 de febrero del 2015 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia de los folios 8, 10, 312 y 313 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de enlatado de INGEMAR aprobado por Resolución Directoral N° 016-95-PE/DIREMA del 6 de julio de 1995¹¹.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 016-95-PE/DIREMA del 6 de julio de 1995¹².
- (iii) Consulta sobre la vigencia de la titularidad de la licencia de operación de INGEMAR, obtenida del Portal Institucional del Ministerio de la Producción¹³.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015¹⁴, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos efectuada por Resolución Subdirectoral N° 2048-2014-OEFA/DFSAI/SDI, estableciendo que las supuestas infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	INGEMAR no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD ¹⁵ y CHI ¹⁶ que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

¹¹ Folios 165 al 166 del Expediente.

¹² Folios 167 al 168 del Expediente.

¹³ Folios 171 y 172 del Expediente.

¹⁴ Folios 174 al 183 del Expediente. Notificada el 2 de marzo del 2015 (folio 185 del Expediente).

¹⁵ Consumo humano directo.

¹⁶ Consumo humano indirecto.



3-5	INGEMAR no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6-7	INGEMAR no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	INGEMAR no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-12	INGEMAR no habría cumplido con implementar la Trampa de grasa - decantador de 60 m ³ , el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , el Tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m ³ de capacidad, conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada equipo no implementado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





13	INGEMAR no habría cumplido con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14	INGEMAR no habría cumplido con implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	INGEMAR no contaría con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
16	INGEMAR no habría rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación pro escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.





17	INGEMAR no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 74° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
18	INGEMAR no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa CHD: 1 UIT. Por cada Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos no presentado.
19	INGEMAR habría incumplido con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



9. El 17 de marzo del 2015¹⁷, INGEMAR presentó sus descargos reiterando los argumentos señalados en su escrito del 28 de noviembre del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, tres (3)

¹⁷ Escrito con registro N° 14628 (folios 189 al 334 del Expediente).



monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del año 2012 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 1 al 8).

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar una (1) trampa de grasa – decantador de 60 m³ de capacidad, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³ de capacidad, un (1) tanque de almacenaje de 20 m³ de capacidad y un (1) tanque coagulador de 15 m³ de capacidad, conforme a lo establecido en su PACPE (hechos imputados N° 9 al 12).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme a lo establecido en su PACPE (hecho imputado N° 13).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su PACPE (hecho imputado N° 14).
- (v) Quinta cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de su planta de enlatado (hecho imputado N° 19).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si INGEMAR infringió el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no contaría con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos (hecho imputado N° 15).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si INGEMAR infringió el Artículo 38° en concordancia con el Literal 1) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no habría rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos (hecho imputado N° 16).
- (viii) Octava cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del





año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido (hecho imputado N° 17).

- (ix) Novena cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 (hecho imputado N° 18).
 - (x) Décima cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a INGEMAR.
11. Cabe precisar que las diecinueve (19) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en diez (10) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:



¹⁸

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación
Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de





Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

III. MEDIOS PROBATORIOS

11. INGEMAR adjuntó a sus escritos de descargos los siguientes medios probatorios, los cuales serán valorados para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Fotografías (folios 56, 58, 60, 62 y 63 del Expediente).	Tanque ecualizador; trampa de grasa; tanque pulmón; separadora de sólidos; sistema de tratamiento floculantes y coagulantes; centrifuga; y zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (rotulados).	Imputaciones N° 9 y 13 al 16
2	Copia de la Carta N° 0011-2012 INGEMAR S.A.C., del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, del Convenio de Servicio Empresarial suscrito el 2 de enero del 2012, del Registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS), del Certificado de disposición final N° 402-12, del Cuadro resumen N° 1	Documentos referidos al manejo y disposición de residuos sólidos.	Imputación N° 17





	Residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos año 2012, de Tickets de balanza del año 2012 (folios 65 al 134 del Expediente).		
3	Copia de la Carta N° 0065-2014-INGEMAR/PC, del Informe de tratamiento de residuos industriales y del Informe de operador de residuos sólidos: Mes: Diciembre – Año 2012 (folios 136 al 139 del Expediente).	Documentos referidos a la disposición final de sus residuos sólidos en el mes de diciembre del año 2012.	Imputación N° 18
4	Copia del Oficio N° 6229-2014/DEPA/DIGESA y del Informe N° 5494-2014/DEPA/DIGESA (folios 143 al 146 del Expediente).	"Opinión técnica favorable para el otorgamiento de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas".	-
5	Carta N° 079-2015-INGEMAR S.A.C. (folios 295 al 334 del Expediente).	Presentación del "1er Informe de monitoreo ambiental – 2015 planta de conservas de pescado".	-

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 20. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.

Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

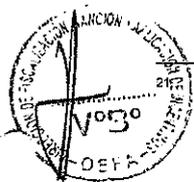


de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0042-2013, los Informes N° 00090-2013-OEFA/DS-PES y 00254-2013-OEFA/DS-PES y los Informes Técnicos Acusatorios N° 006-2014-OEFA/DS y 399-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

23. Los compromisos ambientales²¹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²².
24. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²³ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
25. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁴, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad**



Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles



del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

27. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
28. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

IV.2 Incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el PACPE

30. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos²⁷:

durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁷ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas



- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
- (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
- (iii) Tener licencia de operación vigente²⁸.

31. El PACPE tiene como finalidad²⁹ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.

32. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se desprende que existen dos tipos de PACPE³⁰.

- (i) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP³¹, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.

ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

28

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- **Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

30

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación del PACPE**

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Primera: Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

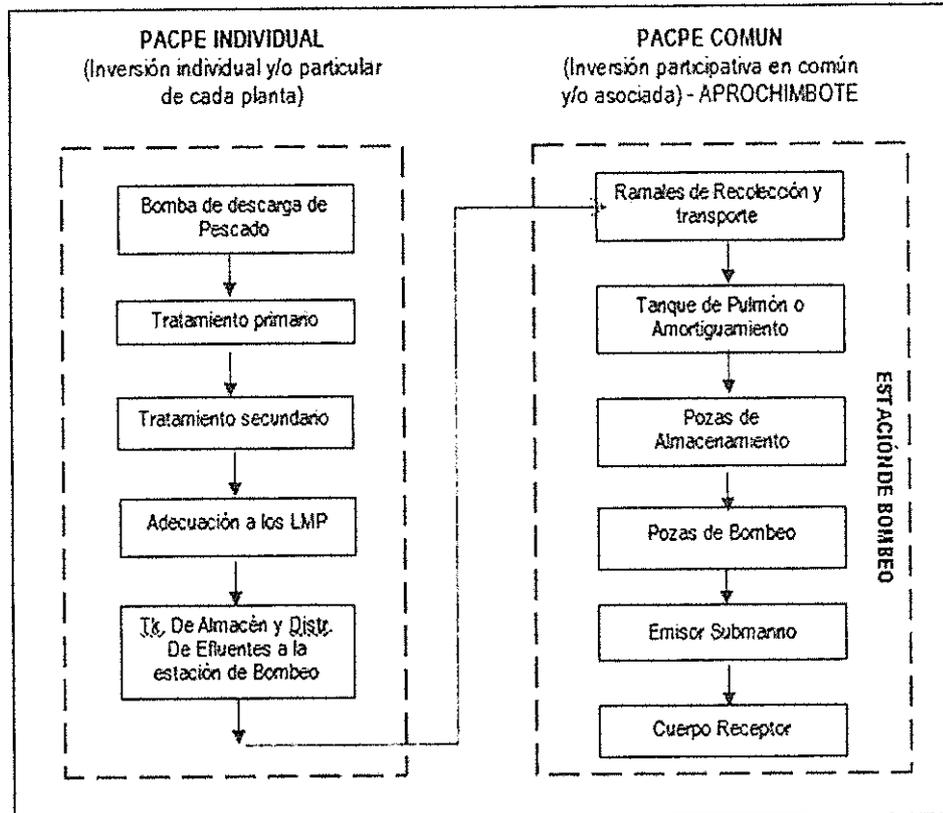
31

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



- (ii) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote³² (en adelante, APROCHIMBOTE)³³, asume el compromiso de coleccionar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

33. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



Fuente: PACPE Común

- 34. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³⁴ establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma y los



³² Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron la empresa APROFERROL S.A.

³³ Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL.

³⁴ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental
 El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE
 Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)



compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

35. Mediante Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el PACPE y su respectivo cronograma de inversión e implementación presentado por INGEMAR para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros, hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de enlatado ubicada en la avenida Enrique Meiggs N° 468 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

IV.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del año 2012 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 1 al 8)

IV.2.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de INGEMAR

36. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
37. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
38. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de INGEMAR, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
39. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

40. Con relación al Programa de Monitoreo, el PACPE³⁶ de INGEMAR establece lo siguiente:

7. PROGRAMA DE MONITOREO

La Empresa, considera primordial efectuar monitoreos periódicos de los efluentes de planta en cada una de las operaciones unitarias, con el fin de llevar un control regular de los procesos que nos permita controlar un resultado final tendiente a cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

7.1 Monitoreo de Efluentes del Sistema PACPE.

Se monitorean los parámetros físicos, químicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de los procesos.

(...)

7.4 Programa de monitoreo

7.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACIÓN	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		1.2 Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		1.3 Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de la Celda química.	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l 2,5* 10 ³ mg/l 5 - 9 c	Semestral
				VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N°028/60 DEL29.11.60)	



³⁶

Folios 155 y 156 del PACPE de INGEMAR.



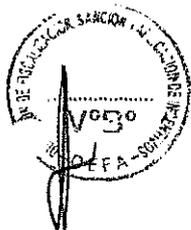
Domestico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Empresa Municipal SEDA Chimbote	T (°C)	35 °C, ni sobrantes de vapor, previa condensación	1.4 Semestral
			SST (ml/h)	8,5 (ml/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 gr/l.	
			DBO ₅ (mg/l)	1000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	

7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo [sic].

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro [sic] de calidad de agua obtenidos. Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles. (...)

(El énfasis es agregado)

41. De conformidad con lo señalado en su PACPE, **con la finalidad de verificar las medidas de prevención, mitigación o remediación** adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de los procesos de la planta de enlatado, INGENMAR asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor con la frecuencia que se detalla a continuación:



MONITOREO	FRECUENCIA
EFLUENTES	SEMESTRAL
CUERPO MARINO RECEPTOR	MENSUAL EN ÉPOCA DE PRODUCCIÓN Y BIMESTRAL EN ÉPOCA DE VEDA

Elaboración: DFSAI

IV.2.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8

42. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0042-2013, durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO

No se alcanzó copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, (...)

43. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



3. HALLAZGOS ENCONTRADOS

- **Hallazgo N° 1.-** Durante la supervisión se constató que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, compromiso asumido en su PACPE.

Precisión

El administrado ha debido realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, los cuales son:

- ✓ **Dos (2) monitoreos de efluentes**
- ✓ **Seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor”.**

(El énfasis es agregado)

44. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)
IV.1 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar reportes de monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor en la planta de enlatado correspondiente al año 2012

(...)
28. En el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación) se registró que el administrado no presentó copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes. Este hecho objetivo de la no entrega de la documentación requerida por el personal del OEFA, **constituye un indicio de la no elaboración de los monitoreos ambientales, lo cual se enmarcaría en un presunto incumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE.**

(...)
30. **En tal sentido, la no presentación de los resultados o reportes de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, de la planta de enlatado representan indicios acerca de que la fiscalizada no habría realizado los monitoreos, (...).**

V. CONCLUSIONES

118. Del análisis de los medios probatorios (...) a continuación se detallan (...) posibles incumplimientos a la normativa ambiental:

- **El presunto incumplimiento de no realizar dos (02) reportes de monitoreo de efluentes y seis (06) reportes de monitoreo del cuerpo receptor de acuerdo a los parámetros y a la frecuencia indicada en el PACPE aprobado para la actividad de enlatado, correspondiente al año 2012, (...).**

(El énfasis es agregado)

45. Cabe indicar que conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE, en el año 2012, INGEMAR debió realizar los siguientes monitoreos:

MONITOREO	FRECUENCIA	PERIODO INCUMPLIDO
		2012
EFLUENTES	SEMESTRAL	2012- I Un (1) monitoreo





	SEMESTRAL	2012-II Un (1) monitoreo	
CUERPO MARINO RECEPTOR	MENSUAL ³⁷	ÉPOCA DE PRODUCCIÓN (PESCA)	Primera temporada de pesca Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012 – 31/07/2012 Tres (3) monitoreos
			Segunda temporada de pesca Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 21/11/2012 – 31/01/2013 Dos (2) monitoreos
	BIMESTRAL	ÉPOCA DE VEDA	Durante la suspensión de las actividades extractivas ³⁸ Un (1) monitoreo

Elaboración: DFSAI

46. En mérito a lo expuesto, de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión y la revisión de las temporadas de pesca (época de producción) y veda del año 2012, INGEMAR no cumplió con realizar lo siguiente:

- (i) Dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
- (ii) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iii) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iv) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012.



47. En su escrito de descargos, INGEMAR manifestó que la difícil situación del sector pesquero en el año 2012 (sin ingresos y sin producción casi en un 96% del año) ocasionó que no se efectuaran los monitoreos correspondientes.

48. Al respecto, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite que meses del año 2012 no tuvo producción, es decir no realizó actividades de procesamiento; en ese sentido, su afirmación no desestima los hechos materia de análisis.

49. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INGEMAR no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012. Dichas conductas configuran

³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Temporada de pesca de la anchoveta destinada para el consumo humano indirecto.- Para la biomasa de anchoveta ubicada en el litoral centro-norte, existen dos temporadas de pesca al año. (...).

³⁸ Mediante Resoluciones Ministeriales N° 236-2012-PRODUCE y 299-2012-PRODUCE, publicadas el 29 de mayo y 19 de junio del 2012 en el diario oficial El Peruano, se suspendieron las actividades extractivas desde el 30 de mayo hasta el 14 de junio del 2012 y desde el 20 de junio hasta el 26 de junio del 2012, respectivamente.



infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:

Hechos imputados N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1 al 8	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
	No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no cumplió con implementar una (1) trampa de grasa – decantador de 60 m³ de capacidad, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³ de capacidad, un (1) tanque de almacenaje de 20 m³ de capacidad y un (1) tanque coagulador de 15 m³ de capacidad, conforme a lo establecido en su PACPE (hechos imputados N° 9 al 12)

IV.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de INGEMAR

50. El cronograma de inversión del PACPE de INGEMAR estableció como compromisos ambientales la implementación de una (1) trampa de grasa – decantador de **60 m³ de capacidad**, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización de **60 m³ de capacidad**, un (1) tanque de almacenaje de **20 m³ de capacidad** y un (1) tanque coagulador de **15 m³ de capacidad**, conforme se aprecia en la siguiente gráfica:





ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			5,000.00 CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Poza pulmón de 20 m3. y Tanque para espuma	32,000.00	x			
1	Adquisición e instalación de Bombas	23,000.00	x			
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.	40,000.00		x		
1	Transportador helicoidal para elevar sólidos	8,000.00		x		
1	Depósito receptor de 500 l. de capacidad	1,000.00		x		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea	30,000.00			x	
1	Trampa de grasa – decantador de 60m3.	5,000.00	x			
1	Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m3. de capacidad	5,000.00			x	
1	Sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3 de capacidad	20,000.00				
1	Tanque de almacenaje de 20 m3 de capacidad	15,000.00			x	
1	Tanque coagulador de 15 m3 de capacidad	15,000.00			x	
1	Separadora de 12500 l/h	20,000.00				
1	Centrífuga de 12500 l/h de capacidad	20,000.00			x	
TOTAL DE LA INVERSIÓN		244,000.00				

Fuente: PACPE de INGEMAR

51. Los referidos equipos debían ser implementados conforme a los plazos y características descritas en el PACPE aprobado por PRODUCE (autoridad certificadora).

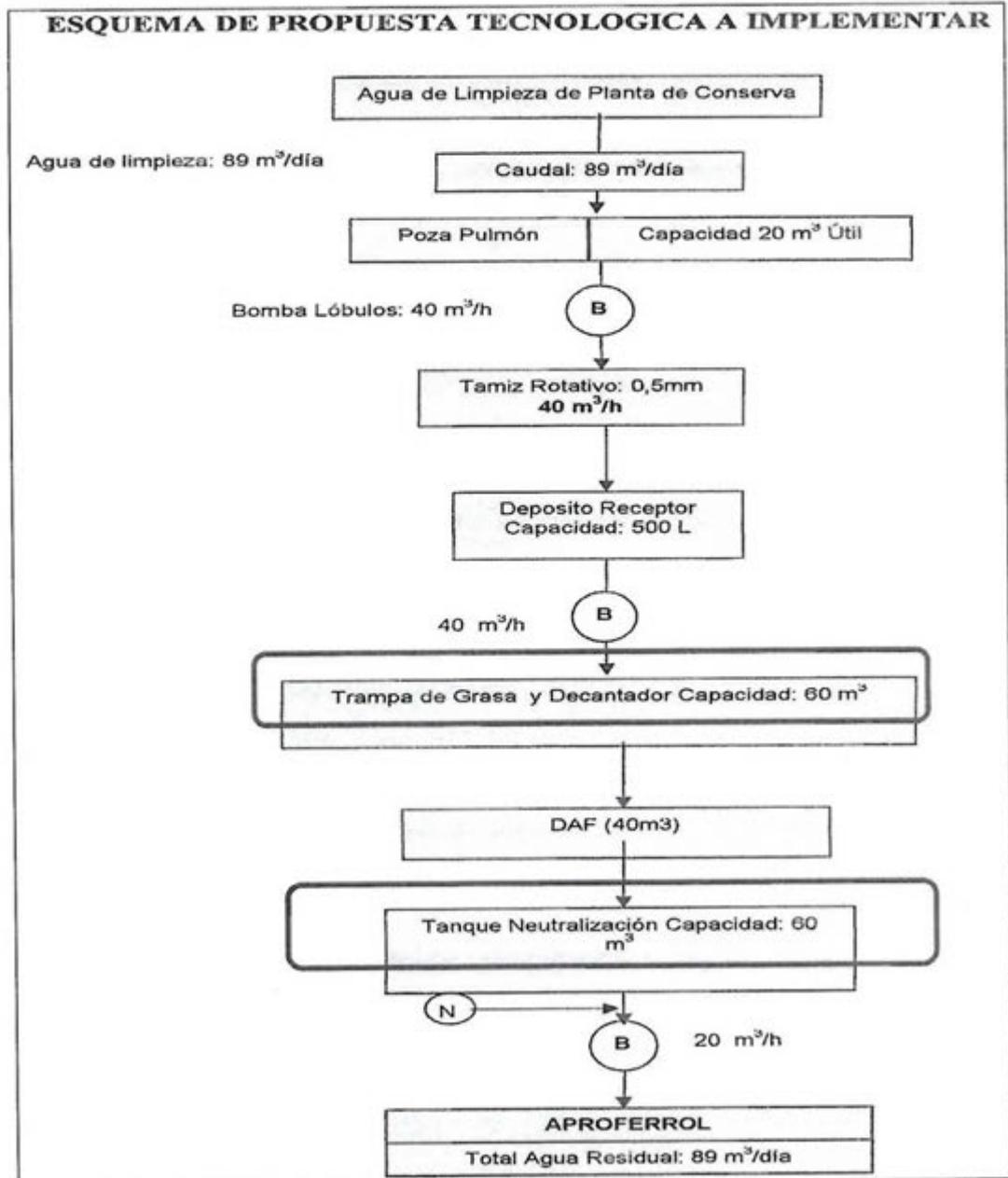
Cabe indicar que dentro del sistema de tratamiento de aguas de limpieza de la planta, sanguaza y caldo de cocción, la funcionalidad de estos equipos consiste en:

- (i) **Trampa de grasa - decantador:** es un equipo que sirve para separar las grasas y aceites de los efluentes, atrapándolos dentro de un tanque de acero inoxidable para luego dejar pasar por el sistema únicamente el agua clarificada.
- (ii) **Tanque de neutralización:** es un equipo diseñado para recepcionar los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos, con la finalidad de que una vez neutralizados puedan ser evacuados al medio marino.
- (iii) **Tanque de almacenaje:** es un equipo empleado para almacenar los diversos efluentes que se generan en una planta de procesamiento.

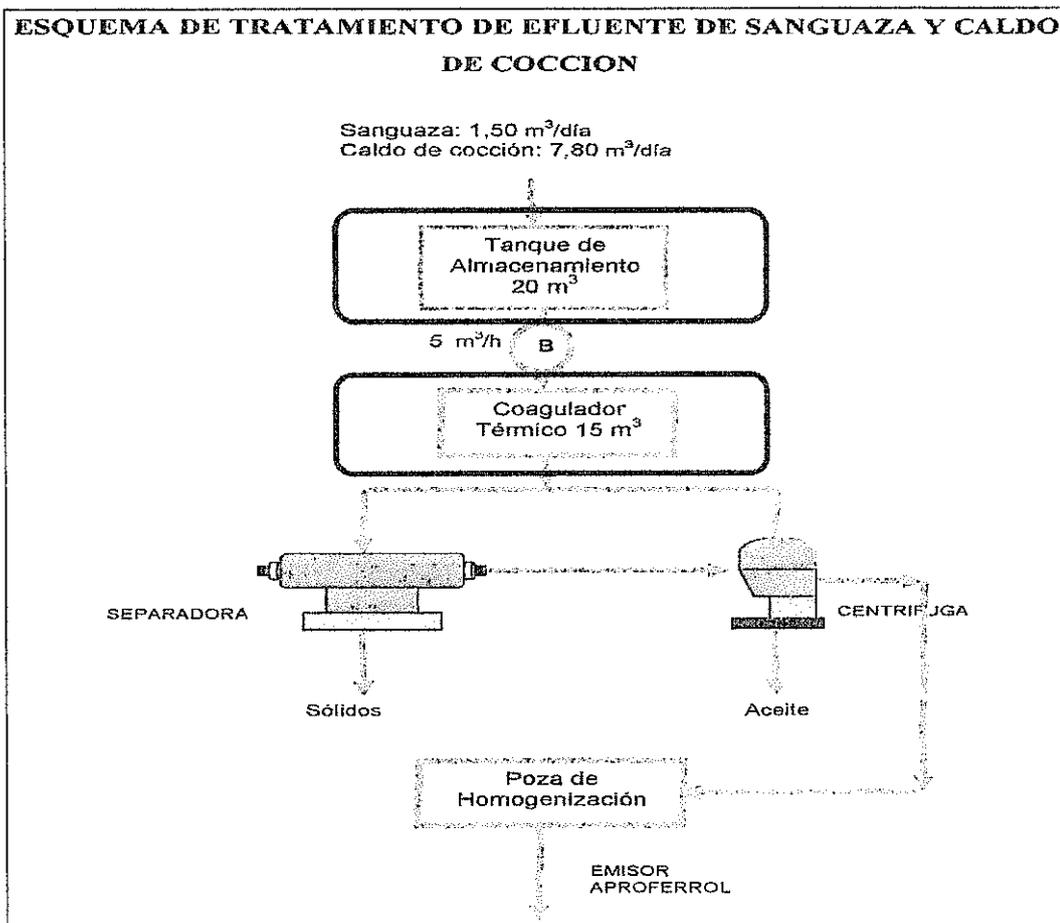


(iv) **Tanque coagulador:** es un equipo de transferencia de calor cuyo objetivo es que los efluentes alcancen una temperatura de 90°C y faciliten la separación de sólidos y aceites.

53. De acuerdo a los esquemas de propuesta tecnológica desarrollados en el PACPE de INGEMAR, la ubicación de los equipos es como se muestra a continuación:



³⁹ Folio 278 del PACPE de INGEMAR.



IV.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 al 12



54. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 0042-2013, durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

(...)

El administrado ha instalado otros equipos con menor capacidad, que la especificada en el cronograma, lo cual incluye a: trampa de grasa – decantador de 15 m³, tanque de neutralización y poza de homogenización de 3 m³, tanque de almacenaje de 3 m³ y tanque coagulador de 3 m³.

(El énfasis es agregado)

55. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Evaluación
y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- **Hallazgo N° 2.-** Se evidenció que el administrado ha instalado equipos de menor capacidad a la especificada, incumpliendo con el cronograma de implementación del PACPE, los cuales son:
 - ✓ Trampa de grasa – decantador de 15 m³ (**debería ser de 60 m³**), (...).
 - ✓ Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 3 m³ (**debería ser de 60 m³**), (...).
 - ✓ Tanque de almacenaje de 3 m³ de capacidad (**debería ser de 20 m³ de capacidad**), (...).
 - ✓ Tanque coagulador de 3 m³ de capacidad (**debería ser de 15 m³ de capacidad**) para el tratamiento de efluentes de sanguaza y caldo de cocinadores, (...)."

(El énfasis es agregado)

56. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

IV.2 Presuntos incumplimientos de compromisos ambientales relacionados con la instalación de equipos con capacidades menores y en fechas distintas a las asumidas en el cronograma aprobado en el PACPE.

(...)

47. Durante la supervisión se verificó una trampa de grasa-decantador con una capacidad de 15m³ (...) y un tanque de neutralización y/o poza de homogenización con una capacidad de 3m³ (...), ambos equipos presentan capacidades menores a las establecidas en el cronograma aprobado en el PACPE.

(...)

54. Durante la supervisión se verificó un tanque coagulador y de almacenaje (c/u de 3m³) con capacidades menores a las determinadas en sus compromisos ambientales (...).

(...)

V. CONCLUSIONES

118. Del análisis de los medios probatorios (...) a continuación se detallan (...) posibles incumplimientos a la normativa ambiental:

(...)

- El presunto incumplimiento de cuatro (04) compromisos ambientales asumidos en el PACPE, **al no haber instalado equipos con las capacidades especificadas (...) en su cronograma, (...).**"

(El énfasis es agregado)

57. En atención a lo expuesto, se advierte que INGEMAR implementó (i) una (1) trampa de grasa – decantador, (ii) un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización, (iii) un (1) tanque de almacenaje y (iv) un (1) tanque coagulador, **con capacidades menores a las establecidas en su PACPE, incumpliendo así los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento de gestión.**

58. En su defensa, INGEMAR argumentó que los equipos actuales cumplen en capacidad y funcionamiento para los efluentes generados y tratados en su planta, no habiendo sobredimensionamiento alguno.





59. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental. Por tanto, los compromisos asumidos deben ejecutarse en los plazos, términos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
60. Asimismo, el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PACPE de INGEMAR, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debe ser informado en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que la autoridad certificadora haya aprobado la modificación de las capacidades de los equipos a instalarse como parte del PACPE.
61. En atención a lo señalado, en el presente caso, INGEMAR se encontraba en la obligación de implementar una (1) trampa de grasa – decantador, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización, un (1) tanque de almacenaje y un (1) tanque coagulador, conforme a las capacidades establecidas en su PACPE.
62. En lo respecta a la fotografía del tanque equalizador⁴¹ presentada, es preciso indicar que las imputaciones materia de análisis no están referidas a la implementación de dicho equipo; por tanto, su implementación no exime a INGEMAR de los hechos imputados N° 9 al 12.
63. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por INGEMAR en este extremo serán analizados para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar una medida correctiva.

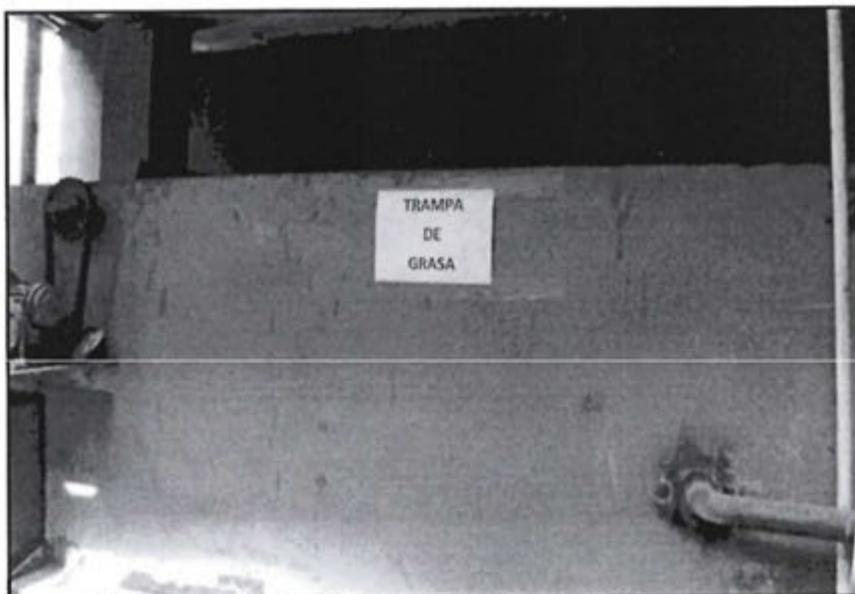
IV.2.2.3 Subsanación de las infracciones acreditadas



64. INGEMAR presentó fotografía de una (1) trampa de grasa con la finalidad de demostrar que a la fecha cumple con los compromisos asumidos en su PACPE.
65. Es preciso reiterar que los compromisos asumidos deben ejecutarse en los plazos, términos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora; por tanto, en el presente caso, solo cabe tener por subsanada la implementación de aquellos equipos conforme a las capacidades y/o condiciones aprobadas por PRODUCE.
66. De las fotografías presentadas, no es factible determinar si la trampa de grasa se encuentra implementada en el EIP de INGEMAR ni si cumple con las condiciones previstas en el PACPE. Además dicha fotografía no está fechada, conforme se muestra a continuación:

⁴¹

Folio 56 del Expediente.



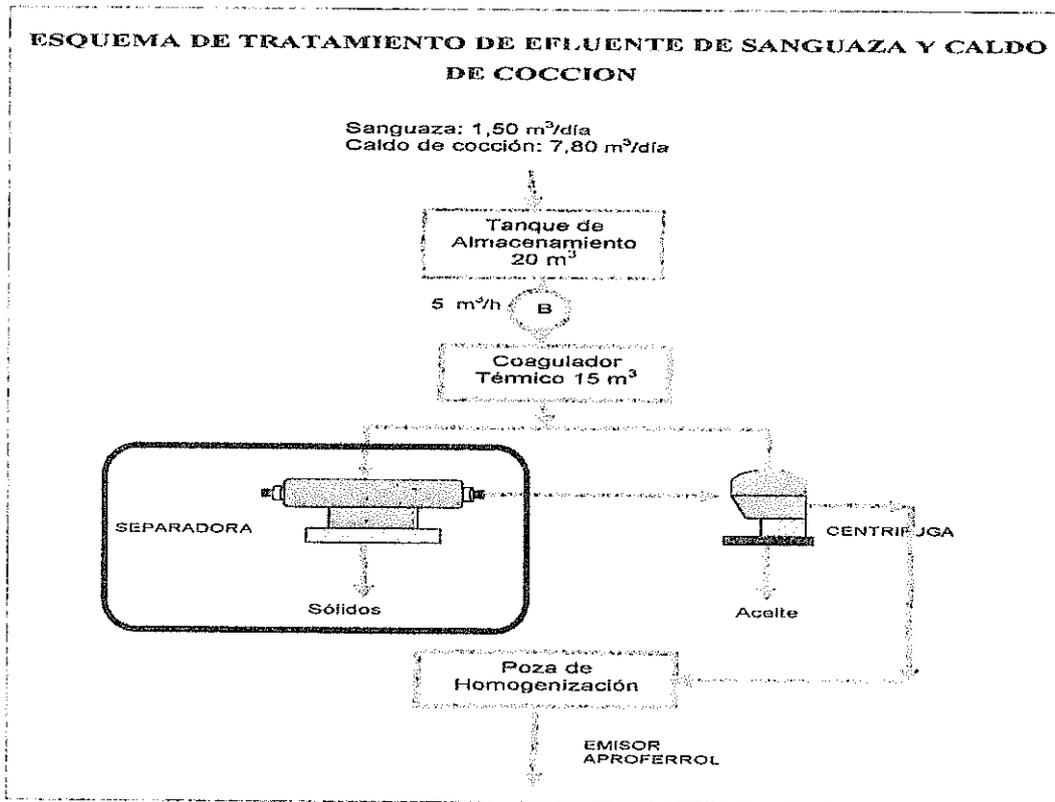
67. En ese sentido, no habiendo acreditado INGEMAR el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.
68. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INGEMAR no cumplió con implementar cuatro (4) equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a las capacidades señaladas en el cronograma de inversión de su PACPE. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:

Hechos imputados N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
9 al 12	No implementó una (1) trampa de grasa – decantador, un (1) tanque de neutralización y/o poza de homogenización, un (1) tanque de almacenaje y un (1) tanque coagulador, conforme a las capacidades establecidas en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no habría cumplido con colocar el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos a efectos que opere conforme a lo establecido en su PACPE (hecho imputado N° 13)

IV.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de INGEMAR

69. En el cronograma de inversión e implementación de su PACPE, INGEMAR asumió como compromiso ambiental la implementación de una (1) separadora de 12500 l/h de capacidad, como parte del sistema de tratamiento del efluente de sanguaza y caldo de cocción, tal como se observa en el siguiente esquema:



Fuente: PACPE de INGEMAR⁴²

70. Según el cronograma de ejecución descrito en el PACPE de INGEMAR, dicha separadora de sólidos debía encontrarse operando al finalizar el cuarto año de inversión, esto es el 17 de febrero del 2014, conforme se aprecia a continuación:

CRONOGRAMA DE EJECUCION

N°	ACTIVIDAD	ALCANCE O META	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES			
			I (año)	II (año)	III (año)	IV (año)
01	Poza Pulmón de 20m ³ y Tanque para espuma	01 equipo operando				
02	Adquisición e instalación de Bombas	04 equipo operando				
03	Adquirir tamiz rotativo de 0.50 mm	01 Tanque operativo				
04	Construir transportador helicoidal hacia elevador de Volquete	01 tanque operando				
05	Construir depósito receptor de 500 litros de capacidad.	01 tanque operando				
06	Adquirir sistema para adicionar floculantes y coagulantes on línea.	01 Sistema operando				
07	Construir trampa de grasa - decantador de 60 m ³	01 Sistema operando				
08	Construir tanque de neutralización y/o Poza de Homogenización de 60 m ³ de capacidad.	01 Sistema operando				
09	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 40m ³ /h	01 Sistema operando				
10	Tanque de Almacenaje de 20 m ³	01 tanque operando				
11	Tanque Coagulador 15m ³	01 Sistema operando				
12	Separadora de 12500 l/h	01 Sistema operando				
13	Centrifuga 12500 l/h	Sistema operando				

Fuente: PACPE de INGEMAR⁴³



42

Folio 277 del PACPE de INGEMAR.



IV.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 13

71. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013 se constató lo siguiente:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS

(...)

- **Hallazgo N° 3.- La separadora de sólidos instalada para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores, no tenía colocado el sistema de transmisión de fuerza (fajas), indispensable para su funcionamiento, lo que demuestra que el equipo no estaba funcionando, compromiso asumido en su PACPE, no obstante la planta de enlatado se encontraba en producción".**

(El énfasis es agregado)

72. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

118. *Del análisis de los medios probatorios (...) a continuación se detallan (...) posibles incumplimientos a la normativa ambiental:*

(...)

- *El presunto incumplimiento de un (01) compromiso ambiental asumido en el PACPE, al no haber colocado el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en la separadora de sólidos, (...)"*.

(El énfasis es agregado)

73. De lo verificado por la Dirección de Supervisión se desprende que INGEMAR habría incumplido el compromiso ambiental de tener operativa la separadora de sólidos durante sus actividades de procesamiento, pues no colocó el sistema de transmisión de fuerza (fajas) en dicho equipo, el cual es indispensable para su funcionamiento.

74. No obstante, conforme se ha detallado anteriormente, de acuerdo al cronograma de ejecución del PACPE del administrado, **la separadora de sólidos debe encontrarse operativa desde el 17 de febrero del 2014** (día siguiente a la fecha en que culminó el cuarto año de inversión), por lo que, **el día de la supervisión (7 de marzo del 2013) aún no era exigible su funcionamiento.**

75. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por INGEMAR respecto a esta imputación.

IV.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no habría cumplido con implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su PACPE (hecho imputado N° 14)



IV.2.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de INGEMAR

76. El cronograma de inversión del PACPE de INGEMAR estableció como compromiso ambiental la implementación de un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea. Dicha implementación debía ser ejecutada en el tercer año de inversión, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			5,000.00 CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Poza pulmón de 20 m3. y Tanque para espuma	32,000.00	x			
1	Adquisición e instalación de Bombas	23,000.00	x			
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.	40,000.00		x		
1	Transportador helicoidal para elevar sólidos	8,000.00		x		
1	Depósito receptor de 500L de capacidad	1,000.00				
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea	30,000.00			x	
1	Trampa de grasa – decantador de 60m3.	5,000.00	x			
1	Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m3. de capacidad	5,000.00			x	
1	Sistema de flotación con aire disuelto de 40 m3/h de capacidad	30,000.00				x
1	Tanque de almacenaje de 20 m3 de capacidad	15,000.00			x	
1	Tanque coagulador de 15 m3 de capacidad	15,000.00			x	
1	Separadora de 12500 l/h	20,000.00				
1	Centrífuga de 12500 l/h de capacidad	20,000.00			x	
TOTAL DE LA INVERSIÓN		244,000.00				



77. Dentro del tratamiento de efluentes, este sistema es empleado para realizar la coagulación⁴⁴ y floculación⁴⁵ de los sólidos suspendidos presentes en estos efluentes.

⁴⁴ La coagulación consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flóculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante. Disponible en: [http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo_8/Pages/Proceso tratamiento_aguas%28b%29_continuacion.htm](http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo_8/Pages/Proceso_tratamiento_aguas%28b%29_continuacion.htm)

⁴⁵ La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado. Disponible en: http://www.cepis.opsoms.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/to_mol/seis.pdf.



IV.2.4.2 Análisis del hecho imputado N° 14

78. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0042-2013, durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

(...)

Se observa que a la fecha no se ha instalado el sistema para adicionar coagulantes y floculantes en línea, (...)"

(El énfasis es agregado)

79. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS

(...)

- **Hallazgo N° 4.-** Se constató que el administrado **no ha instalado el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, (...), según el compromiso asumido en su PACPE (descrito en el cronograma e implementación)"**.

(El énfasis es agregado)

80. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

118. *Del análisis de los medios probatorios (...) a continuación se detallan (...) posibles incumplimientos a la normativa ambiental:*

(...)

- **El presunto incumplimiento de un (01) compromiso ambiental asumido en el PACPE por no haber instalado el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, (...)."**

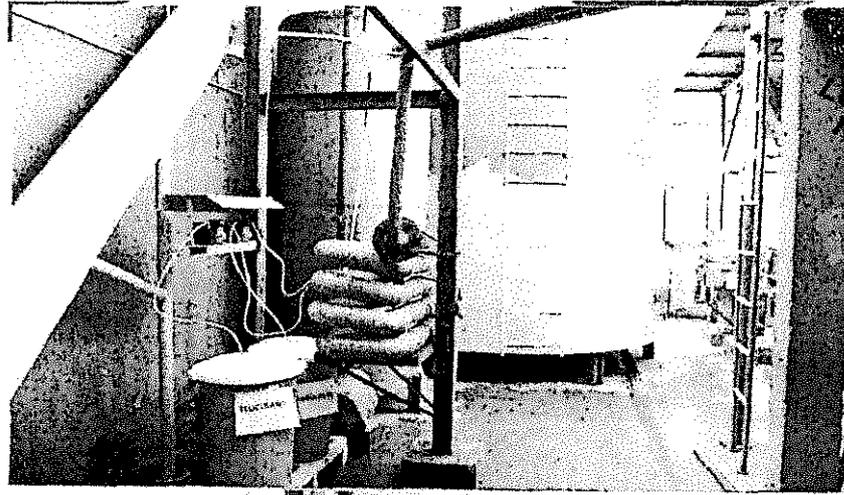
(El énfasis es agregado)

81. En atención a lo expuesto, se advierte que INGEMAR no cumplió con implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su PACPE.

IV.2.4.3 Subsanación de la infracción acreditada

82. En su escrito de descargos, INGEMAR señaló que ha cumplido con implementar el referido sistema. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía:





- 83. De la revisión del medio probatorio aportado por INGEMAR, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en su planta de enlatado, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georeferenciada, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión.
- 84. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del RPAS del OEFA⁴⁶ establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”; por tanto la implementación del mencionado sistema –con posterioridad a la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013– no exime a INGEMAR de su responsabilidad por la comisión del hecho detectado.



De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INGEMAR no cumplió con implementar el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
14	No implementó un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Calificación Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS

IV.3 Incumplimiento de compromiso ambiental asumido en el PAMA

IV.3.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si INGEMAR habría incumplido con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de enlatado (hecho imputado N° 19)

IV.3.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de INGEMAR

86. Mediante Resolución Directoral N° 016-95-PE/DIREMA⁴⁷ del 6 de julio de 1995 se aprobó el PAMA de la planta de enlatado de INGEMAR.

87. En el referido PAMA, se estableció el compromiso ambiental de implementar una trampa de hollín en el caldero, conforme al siguiente detalle:

"8.- PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

8.1. SELECCIÓN DE LA TECNOLOGIA PARA LA MITIGACIÓN O CORRECCION DE LOS IMPACTOS AL AMBIENTE

(...)

8.1.2. PARA LA EMISION DE GASES:

a) De los calderos:

La planta (...) tiene un caldero cuya operación no es óptima por lo cual se recomienda que optimice su sistema de combustión y coloque trampas de hollín en su chimenea".

(El énfasis es agregado)

88. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 020-2008-PRODUCE/DIGAAP⁴⁸ del 29 de agosto del 2008 otorgada a Inversiones Del Mar se señaló lo siguiente:

"Tratamiento de emisión de gases y material particulado del caldero:

✓ *Se instalan en la salida de los gases del caldero una trampa de hollín, antes de la chimenea y se colocará gorros chinos."*

(El énfasis es agregado)

89. En atención a lo expuesto, INGEMAR asumió el compromiso ambiental de tener implementada una trampa de hollín en el caldero, a fin de tratar la emisión de gases y material particulado generado durante el proceso productivo de su planta de enlatado.

IV.3.1.2 Análisis del hecho imputado N° 19

90. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0042-2013, durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013 al EIP de INGEMAR, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Descripción

(...)

⁴⁷ Folios 167 y 168 del Expediente.

⁴⁸ Folios 169 y 170 del Expediente.

**EMISIONES**

El administrado cuenta con un caldero el mismo que no cuenta con trampa de hollín más si dispone de un sombrero chino.

(El énfasis es agregado)

91. El referido hecho se sustenta en las siguientes fotografías tomadas el día de la supervisión:

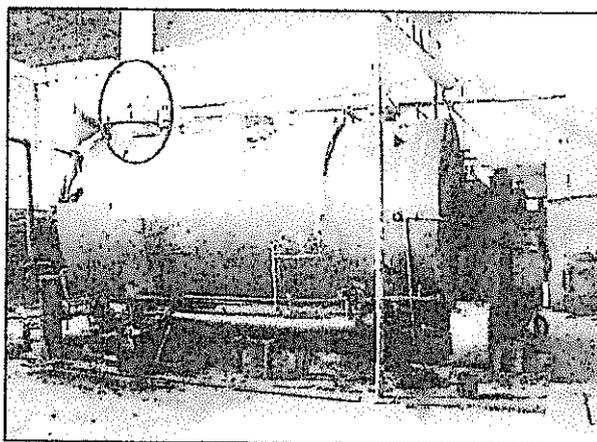


Foto N° 8. Vista del caldero sin trampa de hollín.

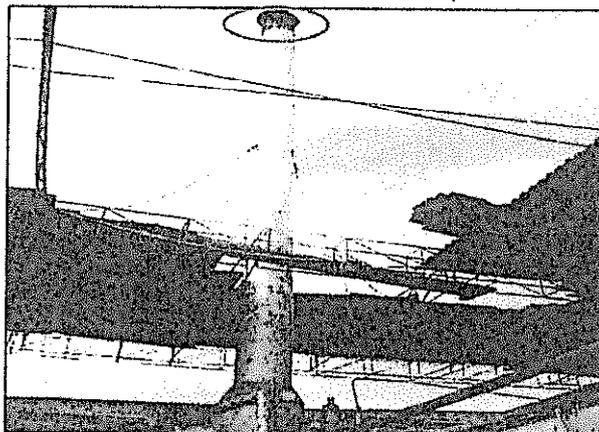
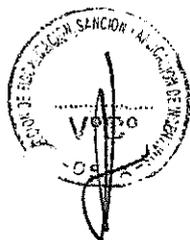


Foto N° 9. Vista del caldero provisto de sombrero chino.



92. En atención a lo expuesto, se advierte que INGEMAR no cumplió con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de enlatado.
93. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INGEMAR incumplió uno de los compromisos ambientales establecidos en su PAMA. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:



Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
19	No cumplió con el compromiso ambiental de tener implementado la trampa de hollín en el caldero, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

94. En cuanto a la opinión favorable del Ministerio de Salud para el otorgamiento de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas. Es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se imputó la falta de autorización de vertimiento. Por tanto, dicho medio probatorio no desvirtúa los hechos imputados.

IV.4 Manejo y gestión de residuos sólidos

95. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁴⁹ (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
96. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁵⁰, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como:

49

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

50

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.





residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.

102. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
103. Asimismo, artículo 40° del RLGRS⁵² señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
104. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

IV.4.1.2 Análisis de hecho imputado N° 15

105. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0042-2013, el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

RESIDUOS SÓLIDOS

(...) *Se evidenció que el establecimiento no cuenta con un almacén de residuos sólidos (...) peligrosos (...)*".



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

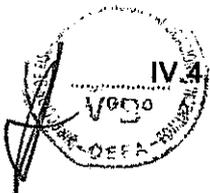
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

97. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
98. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
99. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
100. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal no solo son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos sino que además deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.



IV.4.1

Sexta cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no contaría con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos (hecho imputado N° 15)

IV.4.1.1 Marco normativo aplicable

101. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵¹ señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los

51

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



IV.4.1.3 Subsanación de la infracción acreditada

110. En su defensa, INGEMAR manifestó que cuenta con una zona para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, cercado y rotulado. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía:



111. De la revisión del medio probatorio presentado por INGEMAR, no es factible determinar si la empresa cuenta con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georeferenciada, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión.



112. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se ha citado anteriormente, el Artículo 5° del RPAS del OEFA establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la implementación de un almacén central debidamente cerrado, cercado y señalizado –con posterioridad a la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013– no exime a INGEMAR de su responsabilidad por el hecho imputado.

113. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que el día de la supervisión INGEMAR no contaba con un almacén central cerrado, cercado y señalizado. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
15	No cuenta con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGSR.



(El énfasis es agregado)

106. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS

(...)

- **Hallazgo N° 5.- Durante la supervisión se constató que el administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos".**

(El énfasis es agregado)

107. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

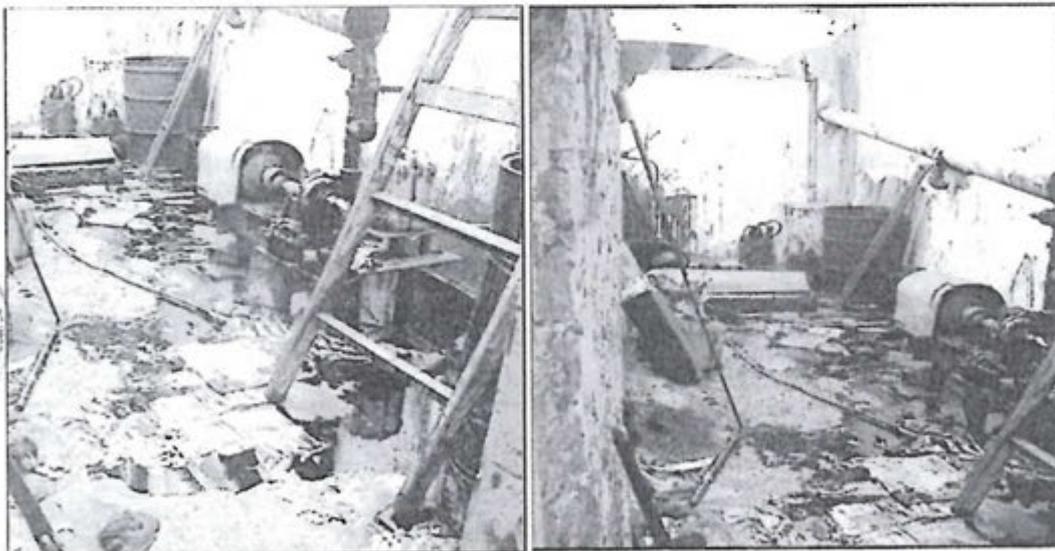
(...)

IV.5 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos al no contar con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos.

(...)

80. *De los hechos constatados queda acreditado que establecimiento industrial supervisado no tiene un almacén central para residuos sólidos peligrosos, cerrado y cercado (...), se concluye que el administrado podría estar infringiendo la obligación establecida en el artículo 40° del RLGRS".*

108. El referido hecho se sustenta en las siguientes fotografías:



Se aprecia equipos en desuso, combustible en el suelo (petróleo), fierros, tuberías, cilindros de metal oxidados, cartones impregnados de combustible.

109. En mérito a lo señalado, se advierte que INGEMAR no cuenta con un almacén central cerrado, cercado y señalizado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS.



IV.4.2 Sétima cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no habría rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos (hecho imputado N° 16)

IV.4.2.1 Marco normativo aplicable

114. El Artículo 38° del RLGRS⁵³ establece que el rotulado de los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
115. En razón al citado artículo, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a rotular sus dispositivos de almacenamiento, ello a fin de tenerlos identificados y facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización⁵⁴.

IV.4.2.2 Análisis de hecho imputado N° 16

116. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0042-2013, el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

⁵³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



(...)

RESIDUOS SÓLIDOS

Si bien el EIP cuenta con dispositivos para almacenamiento y segregación de residuos sólidos, estos **no se encuentran rotulados** para permitir una correcta identificación (...)"

(El énfasis es agregado)

117. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

7. Se observó la **falta de rotulado en los recipientes o contenedores dispuestos en diferentes zonas, para la segregación de residuos peligrosos**".

(El énfasis es agregado)

118. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

IV.6 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos al no rotular los recipientes o contenedores dispuestos en diferentes zonas de la planta de enlatado para los residuos peligrosos y no peligrosos.

(...)

89. (...) la empresa **no habría cumplido con la obligación legal del rotulado de los recipientes o contenedores para una correcta identificación que facilite la segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos, (...)**".

(El énfasis es agregado)

119. El hecho detectado se sustenta en la siguiente fotografía:

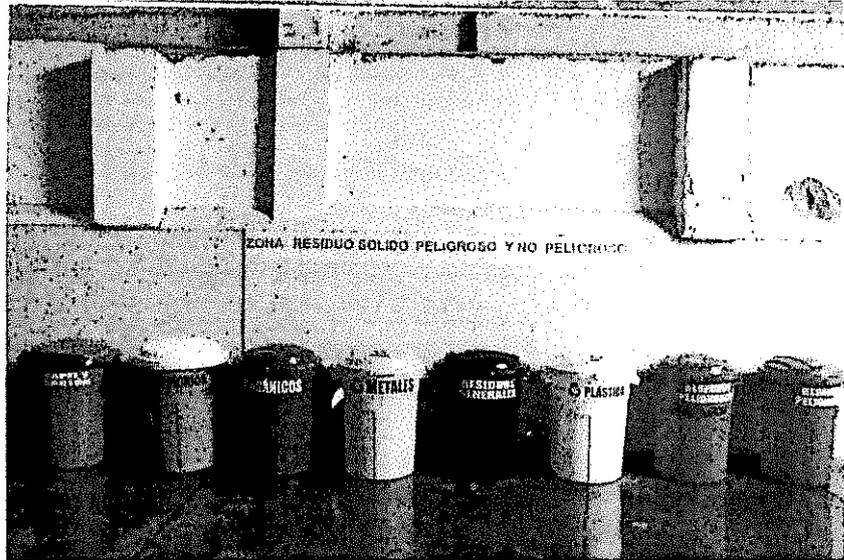


120. Por lo expuesto, se advierte que INGEMAR no tenía rotulado sus dispositivos de almacenamiento (contenedores), conforme a lo dispuesto en el RLGRS.



IV.4.1.3 Subsanación de la infracción acreditada

121. En sus descargos, INGEMAR indicó que ha rotulado sus contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía:



122. De la revisión del medio probatorio aportado por INGEMAR, no es factible determinar si la empresa cumplió con rotular sus dispositivos de almacenamiento, pues la toma fotográfica no se encuentra fechada ni georeferenciada, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión.



123. Independientemente de lo anterior, el Artículo 5° del RPAS del OEFA establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto el rotulado de los contenedores de almacenamiento –con posterioridad a la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013– no exime a INGEMAR de su responsabilidad por el hecho imputado.

124. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que el día de la supervisión INGEMAR no tenía rotulado sus contenedores de almacenamiento de residuos. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
16	No rotuló los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

125. De la revisión de los medios probatorios presentados por INGEMAR, se advierte que ajuntó copia del Certificado de disposición final N° 402-12, del Cuadro



resumen N° 1 Residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos año 2012, de Tickets de balanza del año 2012. Dichos documentos solo acreditan la disposición final de los residuos sólidos generados, hecho que no fue imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, dichos medios probatorios no desvirtúan los hechos imputados.

126. Asimismo, el Informe de tratamiento de residuos industriales suscrito por el señor José Cabrera Silva, está referido a la cantidad de residuos sólidos industriales generados por INGEMAR; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que ha subsanado las imputaciones referidas a la vulneración de la normativa de residuos sólidos.

IV.5 Obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

IV.5.1 Octava cuestión en discusión: determinar si INGEMAR no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido (hecho imputado N° 17)

IV.5.1.1 Marco normativo aplicable

127. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.

128. El Artículo 37° de la LGRS⁵⁵, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

⁵⁵

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



129. El Artículo 115° del RLGRS⁵⁶, señala que los generadores de residuos se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
130. En ese contexto, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁵⁷ tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

IV.5.1.2 Análisis de hecho imputado N° 17

131. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0042-2013, el 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

El administrado con fecha 24 de enero de 2013, presentó al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012 (...)".

(El énfasis es agregado)

132. En el Informe N° 00090-2013-OEFA/DS-PES, precisado por Informe N° 00254-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

8. Se constató que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 al OEFA, se realizó con fecha 24 de enero de 2013, presentación realizada fuera del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)".

(El énfasis es agregado)

133. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



118. Del análisis de los medios probatorios (...) a continuación se detallan (...) posibles incumplimientos a la normativa ambiental:

(...)

- El presunto incumplimiento de **no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2013, dentro de los quince primeros días (...).**"

(El énfasis es agregado)

134. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que INGEMAR no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido, esto es hasta el 22 de enero del 2013, como máximo.

IV.5.1.3 Subsanación de la infracción acreditada

135. En su escrito de descargos, el administrado presentó la copia de la Carta N° 0011-2012 INGEMAR S.A.C., a través de la cual habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

136. De la revisión del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte que la referida carta contiene un sello de "**documento incompleto**", en ese sentido no resulta factible dar por subsanada la imputación materia de análisis.

137. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INGEMAR no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INGEMAR conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
17	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.

IV.6 Obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

IV.6.1 Novena cuestión en discusión: si INGEMAR incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 (hecho imputado N° 18)

IV.6.1.1 Marco normativo aplicable

138. El Artículo 37° de la LGRS⁵⁸ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre

⁵⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

139. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final⁵⁹.
140. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS⁶⁰.
141. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

59

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

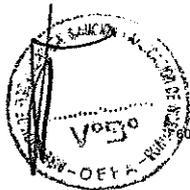
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

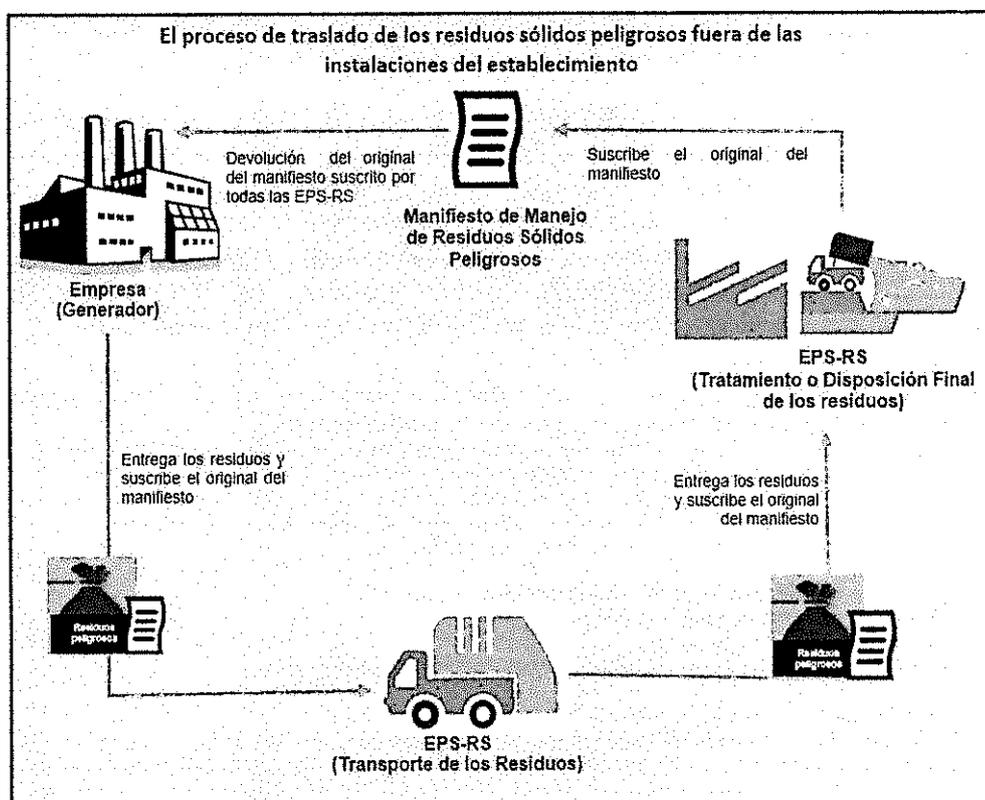
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.





- 142. Bajo ese marco legal, el Artículo 43° del RLGRS⁶¹ establece que el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
- 143. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
- 144. El siguiente gráfico muestra el proceso de traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del establecimiento y su relación con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



Elaboración: DFSAI



61

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.



145. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
146. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP⁶² tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
147. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

IV.6.1.2 Análisis de los hechos imputados

148. De acuerdo con los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión revisó la información remitida por PRODUCE, y constató que⁶³:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

(...)

De la revisión documental de la información alcanzada por el Ministerio de la Producción relacionado con el listado de empresas pesqueras industriales que se detallan en el anexo del Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia, se advierte que en su calidad de generadores de residuos sólidos peligrosos se encontraban obligados a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada movimiento de residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento industrial.

En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresa pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)"

(El énfasis es agregado)

149. INGEMAR se encontraba dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen Infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

⁶³ Folio 22 del Expediente.



- 150. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2048-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INGEMAR debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.
- 151. Posteriormente, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que mantenía la acusación formulada contra INGEMAR, conforme se detalla a continuación:

ADMINISTRADO	N° ITA	ACUSACIÓN DEL ITA	NUEVA ACUSACIÓN
INGEMAR	006-2015-OEFA/DS	El administrado no ha presentado los Manifiestos de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. Dicha conducta podría enmarcarse en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.	Se mantiene la acusación

- 152. Es preciso resaltar que, de acuerdo con lo señalado en el acápite III.1.1 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
- 153. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el Expediente no se acreditó que INGEMAR hubiese trasladado residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones en diciembre del año 2011 ni en el año 2012, por lo que no se evidencia que surgiera la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante el año 2012.
- 154. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por INGEMAR respecto a esta imputación.



IV.7 Décima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a INGEMAR

Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 155. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁴.
- 156. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 157. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

⁶⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

158. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

159. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

160. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶⁵.

⁶⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v)



161. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
162. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

163. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INGEMAR en la comisión de las siguientes infracciones:

Hecho imputado N°	INFRACCIONES ACREDITADAS
1-2	Realizar dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
3-5	Realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
6-7	Realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
8	Realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
9-12	Implementar la trampa de grasa – decantador de 60 m ³ , el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , el Tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m ³ de capacidad, conforme al PACPE aprobado.
14	Implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al PACPE aprobado.
15	Contar con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos.
16	Rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos
17	Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.



del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



164. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

IV.7.2.1 Respeto de las imputaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

165. Durante la supervisión efectuada el de marzo del 2013⁶⁶, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no subsanó las infracciones N° 1 al 8 ni la N° 18, y que las infracciones N° 9 al 12 se subsanaron parcialmente, pues los equipos implementados contaban con capacidades inferiores a las previstas en el PACPE.

166. En cuanto a las copias de los cargos de presentación de los monitoreos de efluentes correspondientes a enero a marzo del 2015, se debe precisar que estos no han sido materia de imputación, por lo que su presentación no subsana los hechos imputados.

167. Por tanto, resulta pertinente analizar los potenciales efectos nocivos de dichas conductas a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

IV.7.2.2 Respeto de las imputaciones N° 14, 15 y 16

168. El 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de INGEMAR, ubicada en la avenida Enrique Meiggs N° 468 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en la cual constató que el administrado subsanó en su totalidad las infracciones N° 14, 15 y 16.

169. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, **no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas** respecto de las infracciones N° 14, 15, 16.

IV.7.2.3 Respeto de las imputaciones N° 17



170. De la revisión de los actuados en el Expediente⁶⁷, se advierte que a la fecha INGEMAR viene presentando su Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los plazos establecidos, lo cual acredita que ha cesado la conducta ilícita. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, **no resulta pertinente el dictado de medida correctiva** respecto de la infracción N° 17.

IV.7.2.4 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

(i) Respeto a la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (infracciones N° 1 al 8)

171. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos

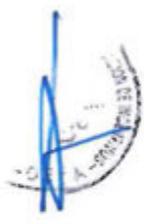
⁶⁶ Informe N° 031-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015, elaborado por la Dirección de Supervisión.

⁶⁷ Escrito con Registro N° 5929.



generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

172. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que INGEMAR lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) **Respecto a la no implementación de los equipos para el tratamiento de los efluentes: trampa de grasa – decantador de 60 m³, el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³, el Tanque de almacenaje de 20 m³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m³ de capacidad (infracciones N° 9 al 12)**
173. El PACPE tiene como finalidad⁶⁸ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los establecimientos industriales pesqueros ubicados en dicha bahía alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía El Ferrol.
174. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son⁶⁹:
- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- b) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de



⁶⁸

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

⁶⁹

Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.

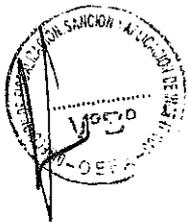


descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

175. En atención a lo expuesto, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (infracciones N° 1 al 8), la no implementación de los equipos para el tratamiento de los efluentes: trampa de grasa – decantador de 60 m³, el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m³, el Tanque de almacenaje de 20 m³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m³ de capacidad (infracciones N° 9 al 12), por lo que resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

IV.7.3 Medidas correctivas a aplicar

176. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las persona. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁷⁰.
177. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁷¹.
178. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a INGEMAR las siguientes medidas correctivas:



⁷⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁷¹ Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



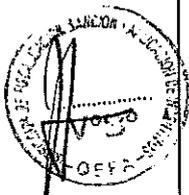
PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
INGEMAR no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
INGEMAR no realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales ⁷² , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado
INGEMAR no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
INGEMAR no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
INGEMAR no implementó la trampa de grasa - decantador de 60 m ³ , conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado.			
	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 2.65 m ³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa - decantador de 60 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Generales del Mar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 2.65 m ³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa - decantador de 60 m ³ .



72

La capacitación deberá se impartida al personal directamente responsable de presentar los monitoreos ambientales.



		Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Inversiones Generales del Mar S.A.C. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento
--	--	--

179. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará INGEMAR en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
180. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
181. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no implementó la trampa de grasa – decantador de 60 m ³ , conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

Artículo 2º.- Ordenar a Inversiones Generales del Mar S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N° Hecho imputado	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-2	Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales ⁷³ , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado
3-5	Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
6-7	Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al periodo de veda de la primera temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			

⁷³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente responsable de presentar los monitoreos ambientales.



8	Inversiones Generales del Mar S.A.C. no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
9 al 12	Inversiones Generales del Mar S.A.C. no implementó la trampa de grasa – decantador de 60 m ³ , conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 2.65 m ³ en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 60 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Generales del Mar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 2.65 m ³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa – decantador de 60 m ³ . Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, Inversiones Generales del Mar S.A.C. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones referidas a (i) no implementar un sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado, (ii) no contar con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos, (iii) no contar con rotulado los recipientes o contenedores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a la legislación de residuos sólidos y a (iv) no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

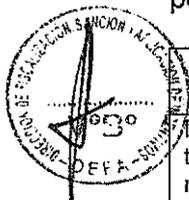


del año 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Generales del Mar S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Inversiones Generales del Mar S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Inversiones Generales del Mar S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no implementó la trampa de grasa – decantador de 60 m ³ , el Tanque de neutralización y/o poza de homogenización de 60 m ³ , el Tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad y el Tanque coagulador de 15 m ³ de capacidad, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Inversiones Generales del Mar S.A.C. no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 7°.- Informar a Inversiones Generales del Mar S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 6° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 8°.- Informar a Inversiones Generales del Mar S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

